

presidir las decisiones judiciales, como por reputar aquéllas ajustadas a nuestro ordenamiento jurídico.

Segundo.-La Guardia Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es un Instituto armado de naturaleza militar (artículo 9.6), estructurado jerárquicamente según los diferentes empleos en concordancia con su naturaleza militar (artículo 13.1), cuyo régimen estatutario es el establecido en la misma Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar (artículo 13.2) y que se rige, a efectos disciplinarios, dada su condición de Instituto armado de naturaleza militar, por su «normativa específica» (artículo 15.1), quedando, pues, fuera de la órbita del régimen disciplinario establecido en la propia Ley para las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y siéndole en consecuencia de aplicación el articulado en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, para las Fuerzas Armadas.

Tercero.-Las precisiones consignadas en el párrafo anterior, que fluyen de la armónica interpretación de los preceptos citados, son al propio tiempo determinantes de que las resoluciones sancionadoras impuestas a los miembros del Instituto sean impugnables en su caso, a medio del recurso, contencioso-disciplinario militar ante la jurisdicción de la misma naturaleza; ahora bien, el meollo del conflicto planteado, llegados a este punto del razonamiento, se condensa en la concreta indagación de si la jurisdicción castrense deviene igualmente competente para enjuiciar los procesos entablados por miembros de la Guardia Civil para la protección de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución, cual sostiene el órgano requirente, o, por el contrario y como entiende la Sala de Sevilla, requerida, la decisión de tales recursos se encuentra residenciada en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por venirles deferida tal competencia en el ordenamiento español vigente.

Cuarto.-La Ley 62/1978 no altera la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, pues se limitó a establecer un procedimiento especial, sumario y urgente, con determinadas particularidades respecto al ordinario, enderezadas a observar la tramitación y alcanzar la mayor celeridad en la decisión de los recursos interpuestos contra actos a los que se imputara la conculcación de los derechos fundamentales de la persona, y es por ello por lo que, ya en principio y con base en estas consideraciones de orden general, parece que debe residenciarse la competencia para entender de la cuestión litigiosa origen del conflicto suscitado en la jurisdicción castrense, no siendo ocioso resaltar, en este primer planteamiento, por su trascendencia a efectos decisivos, que aquella jurisdicción, según resulta de lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3, 125 y 138 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, forma parte integrante del Poder Judicial del Estado, le corresponde en exclusiva juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia y reviste el carácter de Juez ordinario predeterminado por la Ley, estando, de otra parte, encomendadas al Consejo General del Poder Judicial, tanto la inspección de todos los órganos que la constituyen, como la concreta competencia para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares.

Quinto.-Profundizando ahora en el tema propuesto como base para la decisión, hemos de decir que si la jurisdicción militar se articula como integrante del Poder Judicial del Estado (precisamente el preámbulo de la tan repetida Ley de 15 de julio de 1987 expresa cómo la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sometida además al ordenamiento común de las demás Salas, culmina la unidad en el vértice de las dos jurisdicciones que le constituyen), si extiende su competencia, sin restricción de clase alguna, a la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las Leyes (artículo 4 del propio texto legal citado) y si, en fin, el artículo 17 de idéntica Ley atribuye a la misma jurisdicción castrense la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que conceden las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria, resulta obvio cómo en poderación de la transcrita normativa se refrenda la conclusión que antes apuntábamos basada en principios de orden general y determinante de que haya de residenciarse en la jurisdicción castrense la competencia para conocer y decidir el caso cuestionado, al modo que ya habían resuelto con anterioridad la antigua Sala Quinta y la Sala de lo Militar, ambas de este Tribunal, las cuales, en contemplación de supuesto semejante, ya hicieron notar, en doctrina coincidente con la que hemos expuesto, cómo la Ley 62/1978 no modifica la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, en cuanto se limita a introducir un procedimiento especial sin que la falta de una explícita referencia en la Ley Orgánica 4/1987, al proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, deba entenderse como excluido de su ámbito, ya que tal criterio, sobre desconocer la competencia atribuida a la jurisdicción militar, resultaría contrario a una armónica e integradora interpretación del total ordenamiento jurídico vigente, cuyos preceptos referentes al caso examinábamos más arriba.

Sexto.-La conclusión obtenida a medio de las anteriores motivaciones se consolida y refuerza definitivamente en el actual momento, por mor de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal

Militar, definidora de la suprema voluntad legislativa en la materia y superadora de cualesquiera clase de dudas que hubieran podido surgir con anterioridad, pues resulta ociosa toda discusión al respecto para ver que ha sido atribuida expresa y específicamente a la jurisdicción militar, en el artículo 453, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra «las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, por los cauces del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro», cuyo título está constituido por el artículo 518 que viene a sustituir en el ámbito castrense al proceso de la Ley 62/1978, dando cabal y definitivo cumplimiento al mandato constitucional del artículo 53.2 de la Constitución, mediante un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Séptimo.-En consecuencia con cuanto dejamos expuesto, procede declarar competente para decidir el proceso en el que se suscitó el presente conflicto a la jurisdicción militar, a la cual, por ende, deberán ser remitidas todas las actuaciones, con la consiguiente abstención de la del orden contencioso-administrativo.

FALLAMOS

Que decidiendo el conflicto promovido por la jurisdicción militar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en relación con el recurso número 3.080 de 1988, interpuesto ante la última, al amparo de la Ley 62/1978, contra la sanción de diez días de arresto impuesta al demandante, Guardia Civil segundo, debemos declarar y declaramos que la jurisdicción competente para conocer y resolver aquel proceso es el Tribunal Militar Territorial, requirente, al que, en consecuencia, deben serle remitidas todas las actuaciones con testimonio de esta resolución, lo cual se participará también a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla a los oportunos efectos, recabándose los oportunos acusos de recibo y publicándose esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Pedro Antonio Mateos García, Ponente que ha sido en los presentes autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.-Mario Buisán.-Rubicado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su unión a los autos de su razón, que firmo en Madrid a 20 de diciembre de 1989.

MINISTERIO DE JUSTICIA

775

ORDEN de 5 de diciembre de 1989 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 55.936, interpuesto por doña Matilde Sánchez Sánchez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 55.936, seguido a instancia de doña Matilde Sánchez Sánchez, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en Albacete, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogado, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción» verificado a través de la Habilidad de Personal, con cuantía de 41.603 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, con fecha 17 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Matilde Sánchez Sánchez, frente a la Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la recurrente la cantidad de 41.603 pesetas que, indebidamente, le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas del presente proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, y que se notificará, haciendo la indicación que

prescribe el artículo 284.4 de la Ley Orgánica 6/1985, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Justicia, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 27 de noviembre de 1986), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

776 *ORDEN de 27 de diciembre de 1989 por la que se manda expedir, en trámite de ejecución de sentencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ayamonte a favor de doña Pilar Paloma de Casanova y Barón.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y en ejecución de la sentencia de fecha 27 de abril de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Revocar la Orden de 11 de octubre de 1952, por la que se mandó expedir Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ayamonte a favor de don Fernando Barón y Osorio de Moscoso.

Segundo.-Cancelar la Carta de Sucesión en el referido título de fecha 23 de abril de 1954, expedida en virtud de la anterior Orden.

Tercero.-Expedir, previo pago del impuesto correspondiente y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión a favor de doña Pilar Paloma de Casanova y Barón.

Madrid, 27 de diciembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario.

777 *ORDEN de 27 de diciembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Limpías a favor de don Alfonso del Rivero Soto.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Limpías a favor de don Alfonso del Rivero Soto, por fallecimiento de su padre, don Alfonso del Rivero y Aguirre de Cárcer.

Madrid, 27 de diciembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario.

778 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Mariano Mas de Xaxás y Rovellat la sucesión en el título de Marqués de Olerdola.*

Don Mariano Mas de Xaxás y Rovellat ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Olerdola, vacante por fallecimiento de su padre, don Salvador Mas de Xaxás y Rius, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 27 de diciembre de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

779 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Raquel Entero Royo la sucesión, por cesión, en el título de Conde de Pineda.*

Doña María Raquel Entero Royo ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Pineda, por cesión que del mismo le hace su padre, don José Antonio Entero Huertas, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 27 de diciembre de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

780 *REAL DECRETO 25/1990, de 8 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de División del Ejército del Aire de Portugal, don Augusto Jesús Melo Correia.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército del Aire de Portugal, excelentísimo señor don Augusto Jesús Melo Correia.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 8 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

781 *ORDEN 413/39692/1989, de 18 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada con fecha 8 de mayo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 2.014/1987, interpuesto por don Manuel Solís Herrera.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.014/1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Solís Herrera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por al Abogado del Estado, contra Resoluciones de 17 de junio y 30 de julio de 1987, sobre ascenso, se ha dictado sentencia con fecha 8 de mayo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Solís Herrera contra la Resolución del Teniente General del Mando Superior de Personal de fecha 17 de junio de 1987 y contra la del Teniente General del Estado Mayor del Ejército de fecha 30 de julio de 1987, por la que se confirma enalzada la anterior, en las que se denegaba el ascenso a Capitán del Cuerpo de Oficinas Militares, debemos declarar y declaramos la conformidad con el ordenamiento jurídico de las Resoluciones impugnadas, en los extremos examinados. Sin hacer expresa imposición de las costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresa sentencia.

Madrid, 18 de diciembre de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal (Cuartel General del Ejército).